



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Vistos los autos: "López Quintero, Adriana Sonia Patricia y otros c/ EN - Dirección de Inteligencia del Ejército Argentino s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VO-//-

-// -TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

Los agravios planteados por la demandada encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal y en el precedente "Sosa, Carla Elizabeth" (Fallos: 342:832), voto del juez Carlos Fernando Rosenkrantz, a cuyos términos cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, corresponde declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VO-// -



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON
de NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, con exclusión de las citas de Fallos: 334:275.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - Ejército Argentino, parte demandada**, representado por el **Dr. Jorge Alberto Huarte** y con el patrocinio letrado de la **Dra. Hilda Susana Resumil**.

Traslado contestado por **los actores**, representados por la **Dra. Lina Patricia Rino**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3**.

LOPEZ QUINTERO, ADRIANA SONIA PATRICIA Y OTROS C/ EN - DIRECCION DE INTELIGENCIA DEL EJERCITO ARGENTINO s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

CAF 574/2015/CA1-CS1.

(RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 145, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III), al confirmar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda promovida contra el Estado Nacional por un grupo de integrantes del personal civil de inteligencia de la Dirección de Inteligencia del Ejército Argentino y, en consecuencia, condenó a la demandada a incorporar al haber mensual de los actores los suplementos creados por los decretos 1305/12, 1306/12 y 245/13 y a pagarles retroactivamente las diferencias salariales desde su entrada en vigencia, más intereses según la tasa pasiva.

Para decidir de esa manera, destacó que, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5° del decreto 1306/12 y 28 del Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, la remuneración de los actores se determinaba en función de las normas que regulaban el haber del personal militar en actividad. Por tal razón, consideró que los agravios expresados por las partes resultaban sustancialmente análogos a los que había examinado en la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2016 en la causa "Murúa, Domingo Alejandro" (expte. CAF 40.530/2013), a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió, en lo pertinente.

En el pronunciamiento citado (el cual, si bien no fue agregado a esta causa, se encuentra disponible en el sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación), el *a quo* concluyó en que los suplementos y compensaciones creados por el decreto

1305/12 y sus modificatorios tenían un indudable carácter general y, por lo tanto, debían ser incorporados a los haberes mensuales de los actores de esa causa (personal militar en actividad de las Fuerzas Armadas) como remunerativos y bonificables.

- II -

Disconforme con ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 150/162, que fue concedido en tanto la decisión apelada interpretaba normas de carácter federal (decretos 1305/12 y 1306/12) en sentido adverso al postulado por el recurrente, y denegado respecto de las causales de arbitrariedad y gravedad institucional invocadas (v. fs. 185), sin que se dedujera queja alguna.

En lo sustancial, se agravia porque —a su entender— el *a quo* no tuvo en cuenta que los suplementos creados por los decretos 1305/12, 1306/12 y 855/13 son de naturaleza particular, por no ser percibidos por la totalidad del personal militar en actividad y, además, porque su percepción es transitoria dado que está supeditada a que se mantengan las circunstancias que justificaron el otorgamiento de alguno de ellos.

Aduce que no resulta aplicable al caso la doctrina sentada por el Tribunal en la causa "Zanotti", pues ella tuvo por objeto fijar pautas para realizar la liquidación judicial de las sumas reconocidas en los procesos que tenían por objeto incorporar al concepto "haber mensual", con carácter remunerativo y bonificable, las sumas otorgados por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, en tanto que la

LOPEZ QUINTERO, ADRIANA SONIA PATRICIA Y OTROS C/ EN.- DIRECCION DE INTELIGENCIA DEL EJERCITO ARGENTINO s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

CAF 574/2015/CA1-CS1.

(RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

pretensión de autos se refiere a los suplementos particulares creados por el decreto 1305/12.

Destaca que dicho decreto tuvo por objetivo la adecuación del "haber mensual" del personal militar y creó, en el marco de lo dispuesto por el art. 57 de la ley 19.101, suplementos particulares para compensar el ejercicio de actividades específicas de la función, que no son idénticas para todos los efectivos del Ejército Argentino. Afirma que, por tal motivo, resulta de aplicación al caso lo resuelto por V.E. en las causas "Villegas, Osiris" y "Bovari de Díaz, Aída".

Con relación al adicional creado por el art. 5° del decreto 1305/12, señala que se trata de un mecanismo compensador que no permite concluir que se ha otorgado un aumento de sueldo generalizado.

- III -

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (entre ellas, leyes 19.101 y 25.520; decretos 1081/73, 1088/03 y 1305/12, con sus respectivas modificaciones) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que la apelante funda en ellas.

Por lo demás, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole mencionada, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 326:2880).

- IV -

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 del Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, aprobado por el decreto 1088/03, "(s)e entiende por Remuneración Base la correspondiente a la categoría 1 del cuadro "D" sin ningún tipo de bonificación ni suplemento, siendo la misma el haber mensual del grado de Coronel o sus equivalentes, en actividad (servicio efectivo). Fíjase como remuneración en las VEINTE (20) categorías los porcentajes de la Remuneración Base del Personal Militar que en cada caso se indica en el ANEXO 2 del presente. Se entiende por haber mensual el definido en el artículo 2401 de la Reglamentación del Capítulo IV - Haberes del Título II Personal Militar en Actividad, de la Ley para el Personal Militar, N° 19.101 y sus modificatorias".

Es decir, existe una regla de proporcionalidad, prevista normativamente, entre las retribuciones del personal civil de inteligencia de las Fuerzas Armadas y las del personal militar en actividad en servicio efectivo de las mismas fuerzas, según la cual se toma como referencia el haber mensual del grado de coronel (o sus equivalentes) para determinar la remuneración base de la categoría 1 del cuadro "D" de aquel personal, a partir de la cual se calculan -en un porcentaje de ella- las retribuciones de todas las categorías que integran aquel personal civil.

Sentado lo anterior, cabe señalar que por medio del decreto 1305/12, **aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas**, se sustituyeron los suplementos particulares "por

LOPEZ QUINTERO, ADRIANA SONIA PATRICIA Y OTROS C/ EN - DIRECCION DE INTELIGENCIA DEL EJERCITO ARGENTINO s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

CAF 574/2015/CA1-CS1.

(RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

responsabilidad de cargo o función" y "por mayor exigencia de vestuario" previstos por los apartados d) y e) del inc. 4° del art. 2405 de la reglamentación del capítulo IV -Haberes- del título II de la ley para el personal militar 19.101, aprobada por el decreto 1081/73 y sus modificatorios, por los suplementos particulares "por responsabilidad jerárquica" y "por administración del material"; se determinaron las condiciones que debería reunir el personal militar en actividad para percibir uno u otro suplemento, en forma excluyente entre sí (según el art. 3°); se establecieron los coeficientes a aplicarse sobre el haber mensual para la percepción de dichos suplementos; y se fijó un tope del 35% -para el suplemento por responsabilidad jerárquica- y del 55% -para el suplemento por administración del material- del total del personal en actividad de cada fuerza armada y del total de efectivos de un mismo grado a los que correspondería otorgar estos suplementos (art. 2°).

Asimismo, se derogaron los incs. f) y j) del artículo 2408 de la reglamentación del capítulo IV - Haberes- del título II de la ley 19.101, aprobada por el decreto 1081/73 y sus modificatorios, por medio de los cuales se habían creado las compensaciones "por adquisición de textos y demás elementos de estudios" y "por vivienda", respectivamente (art. 4°).

Mediante el art. 5° del mismo decreto, se dispuso que el personal que, por aplicación de las medidas contenidas en tal decreto, percibiera una retribución mensual bruta inferior a la que le hubiere correspondido según el escalafón vigente a la fecha de su entrada en vigencia, sin considerar el efecto de ninguna medida judicial, y en tanto se mantuvieran las condiciones previstas en dicho escalafón para su percepción, cobraría una suma fija transitoria que se determinaría por la

metodología y con los efectos contemplados en las disposiciones del inc. b) del art. 1° del decreto 5592/68, la cual no podría estar sujeta a ningún tipo de incremento salarial y permanecería fija hasta su absorción por cualquier incremento en las retribuciones, aun los correspondientes a los ascensos del personal.

Por último, se suprimieron los adicionales transitorios creados por los arts. 5° de los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 (art. 6°) y se dejaron sin efecto las compensaciones otorgadas al personal militar en situación de retiro y pensionistas de las Fuerzas Armadas por los decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09 y 894/10 (art. 7°).

También resulta pertinente mencionar que, por medio de la modificación introducida por el decreto 245/13, se eliminó el límite del 35% del total de efectivos de un mismo grado que podrían percibir el suplemento por responsabilidad jerárquica, aunque se aclaró que no podría generalizarse dicho suplemento por grado (art. 2°), y se elevó el porcentaje de los efectivos de un mismo grado a los que podría asignarse el suplemento por administración del material al 70% (art. 3°); y que, mediante el decreto 855/13, se convirtió la suma fija transitoria creada por el art. 5° del decreto 1305/12 en una suma fija permanente, no remunerativa y no bonificable, ni sujeta a incremento salarial alguno.

Por otra parte, conviene mencionar que, por medio del decreto 1306/12, **aplicable al personal civil de inteligencia de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas**, se dejaron sin efecto -a partir del 1° de agosto de 2012- los incrementos dispuestos por los decretos 1782/06, 871/07, 1053/08

LOPEZ QUINTERO, ADRIANA SONIA PATRICIA Y OTROS C/ EN - DIRECCION DE INTELIGENCIA DEL EJERCITO ARGENTINO s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

CAF 574/2015/CA1-CS1.

(RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

y 751/09 en los coeficientes de las compensaciones por vivienda, por trabajos extraordinarios y por mayor exigencia de vestuario; se dispuso restablecer los porcentajes y coeficientes establecidos por el Estatuto aprobado por el decreto 1088/03; y se suprimieron -a partir de la misma fecha- los adicionales transitorios creados por los decretos mencionados anteriormente (arts. 1° a 4°). Asimismo, se determinó que el personal civil de inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas percibiría su remuneración base conforme a las disposiciones del art. 28 del Estatuto aprobado por el decreto 1088/03 (art. 5°); y se estableció que aquellos que, por aplicación de tales modificaciones, percibieran una retribución mensual bruta inferior a la que les hubiese correspondido según el escalafón vigente hasta aquella fecha, sin considerar el efecto de ninguna medida judicial, y en tanto se mantuvieran las condiciones previstas en dicho escalafón para su percepción, cobrarían una suma fija transitoria que se determinaría por la metodología y con los efectos contemplados en las disposiciones del inc. b) del art. 1° del decreto 5592/68, la que no podría estar sujeta a ningún tipo de incremento salarial y permanecería fija hasta su absorción por cualquier incremento en las retribuciones, incluyendo los correspondientes a los ascensos del personal (art. 6°).

- V -

Este Ministerio Público, en el dictamen del 16 de marzo de 2017 emitido en la causa CAF 46478/2013-1-RH1, "Sosa, Carla Elizabeth y otros c/ E.N. - M° Defensa - Ejército s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.", propició -en virtud de los fundamentos que allí se expusieron, a los cuales

me remito en razón de brevedad— confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala II) que había declarado el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos "por responsabilidad jerárquica" y "por administración del material" creados por el decreto 1305/12 y sus modificatorios y dispuesto que ellos debían ser incluidos en el concepto "sueldo" determinado por el art. 55 de la ley 19.101.

En tales condiciones, si las asignaciones otorgadas al personal militar en actividad bajo las denominaciones "suplemento particular por responsabilidad jerárquica" y "suplemento particular por administración del material" deben formar parte de su haber mensual (concepto que, a partir del 1° de julio de 2005 y según lo dispuesto por el decreto 1081/05, coincide con el concepto "sueldo" de la ley 19.101 —arts. 53 a 55— como un único elemento —v. Fallos: 334:275, consid. 8°—), forzoso es concluir en que, por aplicación del régimen de proporcionalidad establecido por el art. 28 del Estatuto aprobado por el decreto 1088/03, aquellas asignaciones deben ser tenidas en cuenta para determinar la remuneración base de la categoría 1 del cuadro "D" del personal civil de inteligencia de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Ahora bien, toda vez que la declaración de la existencia de ese derecho no puede conducir a que la remuneración base de la categoría 1 del cuadro "D" del personal civil de inteligencia de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas (a partir de la cual se calcula la remuneración de las veinte categorías de ese personal en los porcentajes que surgen del anexo 2 del mencionado Estatuto) supere el haber mensual del grado de coronel o sus equivalentes —integrado

LOPEZ QUINTERO, ADRIANA SONIA PATRICIA Y OTROS C/ EN - DIRECCION DE INTELIGENCIA DEL EJERCITO ARGENTINO s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

CAF 574/2015/CA1-CS1.

(RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

también por las sumas que correspondan como consecuencia del reconocimiento del carácter remunerativo y bonificable de los suplementos "por responsabilidad jerárquica" y "por administración del material" otorgados por el decreto 1305/12-, estimo que, para el caso de que los actores perciban una suma fija transitoria en los términos del art. 6° del decreto 1306/12, este último monto deberá ser absorbido por el incremento de sus remuneraciones que implica el acogimiento de la pretensión de autos, y -en consecuencia- descontado al momento de efectuar la liquidación (doctrina de Fallos: 334:275).

- VI -

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia apelada, con los alcances que surgen de este dictamen.

Buenos Aires, *LF* de septiembre de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

[Handwritten Signature]
ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación